

**DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR INFRACCIONES A DERECHOS MORALES DE AUTOR: UNA APROXIMACIÓN A SU TASACIÓN EN COLOMBIA** | *NON-PECUNIARY DAMAGES IN INFRINGEMENTS OF MORAL RIGHTS OF COPYRIGHT: AN APPROXIMATION TO ITS VALUATION IN COLOMBIA*

KAREN ISABEL CABRERA PEÑA  
CARLOS ANDRES GUZMÁN BADRAN

**RESUMEN** | En Colombia, país de corriente legal romano-germánica, los derechos de autor se dividen en patrimoniales y morales. En el caso de los derechos morales, cuando se cometen infracciones que recaen sobre estos, existen algunas dificultades para tasar los perjuicios extrapatrimoniales, pues su naturaleza de innegociables e inalienables dificulta determinar su cuantificación. Este artículo presenta las principales barreras que existen en el ordenamiento jurídico colombiano para la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales por infracciones a derechos morales de autor y propone algunas recomendaciones sobre cómo debería ser dicha tasación, tomando como referencia la ley y jurisprudencia española.

**PALABRAS CLAVE** | Derechos de autor. Derechos morales. Infracción. Daños extrapatrimoniales.

**ABSTRACT** | *Colombia is a country with Roman-Germanic legal current, in which, copyright is divided into patrimonial and moral rights. In the case of moral rights, when infringements are committed on them, there are some difficulties in assessing non-pecuniary damages, since their nature of non-negotiable and inalienable does not allow it to be easy to determine their quantification. This article presents what are the main issues that exist in the Colombian legal system for the valuation of non-pecuniary damages for infringements of moral rights of copyright and how this valuation should be in order to be adequate, taking by example the case of España.*

**KEYWORDS** | *Copyright. Moral rights. Infringement. Non-pecuniary damages.*

## 1. INTRODUCCIÓN

Los derechos de autor buscan la protección de obras derivadas del intelecto humano. En algunos países, para proteger estos derechos, se ha dado más importancia al patrimonio, así, por ejemplo, la tradición jurídica anglosajona, *common law*. En Colombia, los derechos patrimoniales son protegidos por la legislación; pero su desarrollo jurídico no se ha implementado de la misma forma que el de los derechos morales (GOLDSTEIN, 1995).

A pesar de lo expuesto, el sólo reconocimiento de los derechos morales de autor en la legislación colombiana no es suficiente para afirmar que, al menos en casos de infracciones que puedan surgir, existe un tratamiento adecuado de las instituciones jurídicas sobre su reparación.

Este artículo identifica, mediante un análisis Lege Data, basado en la técnica de revisión de archivo, las principales restricciones que se encuentran en el ordenamiento jurídico colombiano al respecto de la correcta asignación de perjuicios extrapatrimoniales por infracciones a los derechos morales de autor. El estudio examina el vacío jurídico en el contexto normativo colombiano; indaga sobre cuál ha sido la tendencia jurisprudencial de los altos tribunales ante la falta de dicha regulación legal, y, finalmente, analiza el caso de estudio de España, país con el que Colombia comparte una tradición jurídica similar en relación con los derechos de autor, esto con el propósito de plantear de manera general las posibles soluciones que pueden tener lugar en Colombia y superar las dificultades que existen.

## 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR

El derecho de autor, como un tipo de derecho asociado a la propiedad intelectual, tiene por objeto proteger obras artísticas, científicas o literarias originales, que pueden ser percibidas por los sentidos y que son producto de la creatividad e intelecto de sus creadores. Por otra parte, se establece como

principio que la protección nace con la obra, es decir, sin necesidad de formalidad o requisitos adicionales (CANAVAL, 2008).

Según Rengifo (1997), estos derechos cumplen dos cometidos: 1) regular el vínculo especial del autor con su creación intelectual y 2) regular la relación de la obra con la sociedad; de manera que debe existir un balance entre el interés privado (autor/titular) y el interés público (la sociedad), pues estas obras tienen una implicación directa con la educación, la ciencia y la cultura (TALEVA, 2009).

En cuanto al ámbito patrimonial, estos derechos, que son exclusivos del autor o el titular, permiten el control sobre el aprovechamiento económico de la obra, y tienen efecto *erga omnes*, es decir, son transmisibles y temporales en cuanto a su protección. Además de ser independientes entre sí, no están sujetos a una lista taxativa, por lo que existen tantos derechos como formas factibles de utilización de las obras (JARAMILLO, 2010, p. 35).

Por otro lado, los derechos morales permiten la protección de la personalidad del autor en relación con su obra (LIPSZYC, 1993, p. 152), de manera que se consideran absolutos, inalienables e intransmisibles después de la muerte, e incluyen el derecho a publicar la obra, el derecho a la autoría y la integridad, el derecho a modificar la obra, el derecho a rechazar la actividad comercial, el derecho a obtener una copia única y rara de la obra (BIANCHI, 2020).

De esta forma, la separación del soporte material de la obra contenida de su haber intelectual crea una dualidad o una unicidad de los derechos de autor. Esto ha dado lugar a que algunas escuelas del pensamiento jurídico asuman distintas posiciones al respecto; entre ellas se encuentran el dualismo y el monismo. El dualismo presenta el derecho de autor como un derecho dividido en dos privilegios distintos: el privilegio moral y el privilegio hereditario, entendidos como "derechos duales, teniendo cada clase su propia esencia" (ANTEQUERA, 2007, p. 11); mientras que la corriente monista ve un mismo derecho subjetivo como dos manifestaciones, privilegios o capacidades diferentes derivadas de ellos (PLATA, 2010).

Según lo consignado en el artículo 6 bis del Convenio de Berna (1886), los autores tienen derecho a reivindicar la paternidad de su obra, de oponerse a algunas modificaciones y a otros atentados a la misma. Independientemente al tratamiento de los derechos patrimoniales de autor, podría inferirse que se basa en la teoría dualista, pues, además de hacer una diferenciación en el tratamiento de los derechos, consigna que son independientes entre sí.

Del caso normativo colombiano podría afirmarse que asume la corriente dualista, pues la Ley 23 de 1982 hace la distinción clara respecto al contenido de los derechos de autor, estableciendo que dentro de una misma obra están inmersos los derechos patrimoniales y morales.

Particularmente, la corriente dualista en Colombia tomó fuerza cuando la Corte Constitucional elevó los derechos morales al rango de derecho fundamental. Así, al hacerlo, les otorgó un trato especial en relación con los derechos patrimoniales y el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>, ya que cumplen con los requisitos básicos de tales derechos, como la vinculación con los principios constitucionales, en especial, el principio de la dignidad humana. Esto debido a que los derechos morales, según lo dispone la corte, emanan de la capacidad creadora de la persona y se relacionan con su libertad y racionalidad; además, su calificación como derecho fundamental no puede ser nominal en términos de protección, sino que, al ser jerárquicamente superior, debe garantizarse efectivamente su ejercicio por diversos medios, como la tutela y otras acciones legales.

El hecho que Colombia desarrolle el derecho de autor bajo la teoría dualista y que los derechos morales tengan un estatus de derechos fundamentales cobra relevancia si se tiene en cuenta que las formas de protección no serán las mismas para los derechos morales y para los derechos patrimoniales, pues se entiende que el derecho de autor tiene una doble dimensión, lo que no permitiría que el uno y el otro tengan un mismo valor (LIPSZYC, 1993).

1 En concordancia con esta posición, Rodríguez (2012) indica que la Corte Constitucional de Colombia ha protegido en diversos fallos de tutela los derechos de autor, lo que soporta la afirmación de que, para esta corporación, los mismos tienen la connotación de fundamental. Al respecto, ver sentencias T-172 de 1993, T-367 de 2009 y SU-913 del 2009.

### 3. DETERMINACIÓN DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL POR INFRACCIONES A DERECHOS MORALES DE AUTOR

Al respecto de algunas precisiones sobre el régimen de responsabilidad civil, es importante mencionar que esto se refiere a que si una persona causó un daño a otra, esta última tiene derecho a su indemnización (TAMAYO, 2007). Gullón y Diez-Picazo (2015) tratan el término como la sujeción de un sujeto que vulnera un deber de conducta a otro y que genera la obligación de reparar el daño producido.

En este orden de ideas, según de Castro de Cifuentes (2018), la responsabilidad civil surge cuando, por dolo o negligencia, una persona causa daño a los bienes o intereses de otra persona protegidos por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, Tamayo (2007) afirma que esto surge del incumplimiento de un deber contractual, incumplimiento de un deber legal o incumplimiento de un deber general de cuidado sin una relación contractual previa.

El sustento normativo del régimen de responsabilidad se encuentra en el artículo 1494 Código Civil Colombiano, el cual trata sobre la fuente de las obligaciones, y en el artículo 2341 de la misma norma, que define la responsabilidad extracontractual como aquella obligación de reparar un daño ocasionado por una persona a otra y en virtud del acaecimiento de un delito o culpa.

Ahora bien, para Velásquez (2009), los elementos básicos o constitutivos de la responsabilidad civil se componen según la siguiente fórmula:  $R = (C + c + D + N)$ , donde C es la conducta o hecho; c, la culpa o el dolo; D, el daño, y N, el nexo de causalidad existente entre la conducta y el daño. En otras palabras, los elementos constitutivos son: (i) conducta, (ii) el elemento subjetivo, (iii) el daño y (iv) el nexo causal (COLOMBIA, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC282, 2020).

En los siguientes apartados se estudia las distinciones y conflictos en el campo de los derechos de autor respecto a los elementos tradicionales de la responsabilidad civil en los casos de infracción.

### **3.1. Elementos de la responsabilidad civil en infracciones a derechos de autor**

Al respecto de la conducta, según la estructura tradicional de la responsabilidad, este es el elemento que causa el daño (URIBE, 2020). En el caso de los derechos de autor, la conducta debe ser aquella que genera perjuicios a los intereses patrimoniales y morales del autor/titular de los derechos, lo que puede ser consecuencia de una acción o de una omisión (WOOLCOTT y FLÓREZ, 2015). Particularmente, este elemento es el primero que debe revisarse si se tiene en cuenta que es necesario que el daño, sin importar si afecta la esfera moral o patrimonial, sea consecuencia de una conducta infractora que vulnera un derecho de autor.

Asimismo, esta conducta debe estar acompañada por la culpa como elemento integrante de la responsabilidad civil en los sistemas romano-germánicos (GULLÓN y DIEZ-PICAZO, 2015). De acuerdo con Gamboa (2018), en el ordenamiento jurídico colombiano y, en general, en la mayor parte de estos sistemas, se entiende la culpa como un error de conducta que no hubiera cometido un buen padre de familia en las mismas circunstancias externas que el autor del hecho lesivo.

Es pertinente señalar que a los sistemas que reconocen la culpa como elemento fundamental de la responsabilidad civil, como, por ejemplo, el colombiano, se les conoce como sistemas de responsabilidad subjetiva, mientras que aquellos que prescinden de este elemento, como los países de corriente anglosajona, se les conoce como sistemas de responsabilidad objetiva (ROSSO, 2014).

Pese a que hay una significativa diferencia entre estos dos sistemas, en Colombia se han venido creando cada vez más regímenes especiales de

responsabilidad objetiva, fundados en la llamada teoría del riesgo y en funciones preventivas de la responsabilidad, que son resultado, en mayor o menor medida, de criterios políticos, presión de grupos de interés, imposiciones de tratados binacionales o multilaterales y la necesidad de prevención (ARAMBURO, 2018). Entre estos casos están, por ejemplo, el decreto sobre productos defectuosos (Decreto 3466 de 1982), el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011)<sup>2</sup> y la ley sobre residuos peligrosos (Ley 1252 de 2008).

De igual forma, en los últimos años y en algunos casos, la Corte Suprema de Justicia ha analizado las actividades peligrosas bajo los supuestos de la responsabilidad civil objetiva, en la que anteriormente se analizaban a partir de la culpa presunta; pero, a raíz del fallo de la Corte Suprema de Justicia de agosto de 2009, se dio un cambio en la jurisprudencia, pasando a prescindir de este elemento (COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2009). Aunque estas posiciones no parecen ser perpetuas, lo que sí se ha podido concluir es que, independientemente de que el análisis se realice bajo un régimen subjetivo o de responsabilidad objetiva, la forma de exonerar al infractor es a través del rompimiento del nexo causal (ARAMBURO, 2008), lo que se vincula, como se verá más adelante, con la causa extraña, culpa exclusiva de la víctima o culpa exclusiva de un tercero.

Es de esta forma que en el derecho de autor se debe presumir la culpa cuando ya se encuentra probada la acción u omisión generadora de la infracción a uno o varios derechos de autor (WOOLCOTT y CABRERA, 2018), pues todo uso de una obra protegida que no sea autorizado constituirá un ilícito que hará que sea reparable y, en este sentido, será quien cometió la conducta el presunto responsable y, por tanto, quien tenga la carga de la prueba para poder exonerarse.

En el caso del nexo causal, este, que es la relación o conexión entre la conducta culposa y el daño ocasionado, se constituye en un elemento esencial de la responsabilidad civil, en tanto que es la verificación fáctica y jurídica de que la conducta es la causa del daño (COLOMBIA, Sentencia de la Corte

---

2 Para ahondar sobre el régimen de responsabilidad sin culpa en el Estatuto del Consumidor, ver Caycedo (2013).



Suprema de Justicia, 2008). Para las infracciones a derechos de autor, el nexo causal deberá responder a la misma lógica del régimen de responsabilidad civil, en la que el infractor, desde el orden físico y natural (causalidad fáctica) y bajo los preceptos de lo que constituye una vulneración a los derechos morales y patrimoniales (causalidad jurídica), ocasiona uno o varios perjuicios.

En relación con el daño, Henao (1998) indica que de no existir sería innecesario continuar con los demás componentes, teniendo en cuenta que el daño es la causa de la reparación y esta es la finalidad de la responsabilidad civil.

De los daños por vulneración a los derechos de autor, la Ley de 1982 n.º 23 no incluye una presunción específica en el texto de la determinación de los daños, por lo que se puede concluir que el régimen general de responsabilidad establecido en el artículo 2341 del Código Civil debe ser aplicado por los jueces que conocen estos casos.

No obstante, la Ley 44 de 1993, en su artículo 57<sup>3</sup>, indica que para evaluar los daños materiales, sin especificar si se deben a una infracción de derechos patrimoniales o morales, se deben tener en cuenta los siguientes factores: (i) el valor comercial de la copia no autorizada realizada o reproducida; (ii) el valor recibido por el permiso para desarrollarlo, y (iii) el tiempo en que fue utilizado ilícitamente.

Por otro lado, también está la Decisión Andina n.º 35 de 1993 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), cuyo artículo 57 define las facultades de las autoridades estatales competentes en caso de infracción de los derechos de autor. La norma ordena que a la parte lesionada que se le proporcione una indemnización adecuada a los daños y perjuicios para reparar el daño causado.

Hay que traer también a colación la introducción de los daños preestablecidos o *statutory damages*, que, en virtud de la suscripción del TLC

---

3 Artículo 57. Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta: El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.



entre Colombia y Estados Unidos, fueron incluidos para los derechos patrimoniales de autor mediante la Ley 1915 de 2018, en el artículo 32<sup>4</sup>. Tal elección del titular de los derechos patrimoniales infringidos implica que el legislador determinará, sin tasar todos los daños, la cantidad o monto limitado de los daños que el juez puede otorgar.

### 3.2. El daño en las infracciones al derecho moral de autor

Entre otros autores, Antequera (2007) señala que no se debe confundir derecho moral de autor con el daño moral que la infracción pueda llegar a causar, y tampoco derecho patrimonial con el daño patrimonial, pues la violación de un derecho moral de autor puede generar un daño en la esfera material, mientras la afectación a un derecho de explotación de autor puede conllevar únicamente un daño patrimonial.

Por otro lado, Martín (2007) indica que se debe diferenciar el daño moral en *strictu sensu* y el daño moral de autor, pues el primero constituye una afectación a la esfera psicológica, a derechos de la personalidad, mientras que el daño moral de autor se configura cuando se da la lesión de un derecho moral de autor reconocido en la ley de propiedad intelectual, que ocasiona un daño con una repercusión que puede ser o no patrimonial.

En otras palabras, con la vulneración a un derecho moral se puede dañar tanto patrimonial como extrapatrimonialmente al autor. Cuando de un titular de derechos patrimoniales se trata, este únicamente podrá reclamar los daños patrimoniales que se desprenden de la vulneración de dichas prerrogativas económicas que se encuentran bajo su cabeza (CIFUENTES, 2000).

---

4 Artículo 32. Indemnizaciones preestablecidas. La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en la presente ley, relacionadas con las medidas tecnológicas y la información para la gestión de derechos, podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley reglamentará la materia.

Ante la obligación del juez por reparar al autor por los daños sufridos, por la no existencia de una regulación específica que permita determinar cómo se deben tasar estos daños bajo el principio de reparación integral<sup>5</sup>, varios han sido los pronunciamientos judiciales que, como se analizará a continuación, no tienen una línea jurisprudencial clara respecto al tema, sobre todo, cuando se trata de daños extrapatrimoniales por vulneración a derechos morales (CABRERA, 2015).

a) Sentencia del Consejo de Estado con radicado 1478 de 1977

La parte demanda al Banco de la República por reproducir un tríptico escrito por su cónyuge, Ignacio Gómez Jaramillo, en una serie de monedas conmemorativas de los VI Juegos Panamericanos de Cali. En las reclamaciones, exige la existencia de daños materiales y, además de la indemnización de los daños no materiales, el pago de los daños indirectos y el lucro cesante.

El tribunal decidió declarar como responsable al Banco de la República y condenarlo al pago de la suma que éste estimó por perjuicios patrimoniales. Sin embargo, en cuanto a los daños morales, desestimó las pretensiones indicando que no se produjeron, ya que la reproducción de la obra en las monedas se efectuó con “todo el cuidado y la precisión necesarios para guardar la fidelidad de algunas de las figuras pintadas en el tríptico original”.

La interpretación de la sentencia dilucidó que no existen reglas claras sobre la tasación de daños en relación con los derechos de autor, ya que no existen normas para evaluar los daños. En el caso del daño moral, se negó la indemnización al descartar la existencia de derechos como la paternidad.

b) Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de julio de 1979

5 En Colombia, el Código General del Proceso estableció en el inciso final del artículo 283 el principio de reparación integral, indicando lo siguiente: En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. Para Guerra, Pabón y Ramírez (2020), este se define como: “el principio de reparación integral implica para la responsabilidad civil, una obligación de restablecimiento tanto del daño material como inmaterial, que signifique para la víctima la recuperación total de las condiciones que tenía antes de sufrir el daño, y en caso de no ser posible, acercándola a esas condiciones de vida que tenía antes de que se produjera el hecho dañino”.

El demandante, Rafael Bernal Medina, interpuso acción civil en contra de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas por el plagio de su obra *Ruta de Bolívar*, aduciendo que dicha organización transcribió en el libro *Historia de Colombia* apartes de su obra sin su autorización. En primera instancia, se indica que la prueba y tasación de los perjuicios morales se hizo a través de peritos, quienes estimaron como valor para la reparación de estos la suma de \$70 000 pesos, afirmando que las acciones acaecidas constituyeron un atentado a los derechos del autor, un desmedro de su prestigio y una fuente de perturbaciones psíquicas, aun sin que se hayan vendido ejemplares de la obra, por lo que se constituye una vulneración a las cualidades morales e intelectuales del autor.

En el fallo se preservó el dictamen pericial, en el que se constató la violación de los derechos morales, aun cuando el autor no tuviera intereses económicos, simplemente por la circulación del objeto del delito. Por otro lado, en cuanto a la valoración de los daños desde el punto de vista del infractor, se puede verificar que sólo se causa un daño no económico por las acciones que vulneran la esfera moral del autor.

c) Sentencia del Consejo de Estado, sección tercera, del 31 de enero de 1989, expediente 5284, y sentencia del 18 de marzo de 1991, expediente 3060

En la primera sentencia surgió controversia sobre la sanción impuesta por la infracción a los derechos de autor de Luis Cuartas Galvis y Ricardo Bernal Morales, quienes crearon bocetos, diseños y obras de arte para sellos encargados por el Servicio Postal Nacional para celebrar el bicentenario de la fundación del Colegio de María la Enseñanza. En esta sentencia, el alto tribunal, como fundamento para aumentar la indemnización por daños morales tasada por el juez de primera instancia, indicó que la omisión del nombre del autor le resta al mismo oportunidades futuras, no solo desde el punto de vista comercial, sino en cuanto a prestigio, y por eso lo establecido en primera instancia no podía considerarse un resarcimiento adecuado.

En la segunda sentencia, en este mismo sentido, con una demanda por hechos muy parecidos, nuevamente en contra de la Administración Postal Nacional, y con el mismo consejero ponente, por la infracción a los derechos de autor de Sergio Sierra Doval se condenó al pago de la suma de quinientos gramos oro por concepto de perjuicios morales, aduciendo que usurpar derechos, como, en este caso, omitir el nombre del autor en la emisión de una estampilla oficial, es un hecho que resta oportunidades futuras a este.

Como se observa en estos dos últimos fallos, el alto tribunal considera y resalta que la vulneración a los derechos morales de autor, además de afectar la esfera psicológica del autor, también perturba sus intereses económicos, por lo que la valoración del monto del daño debe tener en cuenta estas dos clases de daño.

d) Fallo de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), referencia n.º 1-2015-34057

Proceso verbal iniciado por Gabriel Antonio Calle contra el Centro Comercial San Diego, en el que solicita la protección del derecho moral de integridad, argumentando que el centro comercial afectó la integridad de su obra al realizar arreglos en uno de los muros del establecimiento en donde se encontraba la obra.

La entidad probó la afectación y destacó que esa clase de vulneración ocasiona daños tanto extrapatrimoniales como económicos. Además, indica que existe una presunción del daño extrapatrimonial cuando se encuentre probada la infracción a un derecho moral; mas esto no se aplica de igual forma con el daño patrimonial, pues, como estos derechos no tienen como vocación proteger la esfera económica del creador, hay que probarlos.

En la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, la institución señaló que si bien no existen parámetros normativos en el ordenamiento civil que permitan determinar objetivamente el monto de la indemnización por daño moral, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha demostrado que debe basarse en criterios razonables, motivos justificados y de forma equilibrada, según las implicaciones morales del autor, las circunstancias particulares que le rodean y

otros factores propios de cada caso, como el impacto personal, la intensidad del dolor causado y la capacidad de dolor.

En este caso, por los perjuicios extrapatrimoniales se otorgó la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, aduciendo que, dentro del derecho de integridad, el hecho de que la obra haya sido borrada representa la conducta que mayor perjuicio produce. Cabe resaltar que el demandante en sus pretensiones expuso como medida de reparación no monetaria la disculpa pública por parte de la entidad, la cual fue concedida, y la posibilidad de que le permitieran elaborar nuevamente la obra, pretensión que no procedió, en tanto se consideró el criterio de originalidad de la obra, pues nunca podría ser la misma.

e) Fallo de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), referencia n.º1-2015-63182

Reclamo oral de Markus Ingo Rudolph Loerbrock contra el Colegio Montessori Ltda. El demandante afirma que el uso no autorizado de una fotografía suya protegida por derechos de autor en una institución educativa violó sus derechos morales. La DNDA encontró que el uso de la obra inédita violaba los derechos morales porque fue publicada sin el permiso del creador de la obra.

De manera idéntica a la sentencia anterior, la dirección determinó que se puede presumir un daño económico adicional al autor si se han probado hechos de violación de los derechos personales que han generado pérdidas materiales o patrimoniales, lo que no ocurrió en el caso.

Es menester resaltar la necesidad de probar la culpa atendiendo a los criterios de la responsabilidad civil en Colombia. Esto muestra que, actualmente, en el caso de vulneración de los derechos de autor que no están amparados por la limitación y excepción establecidas por la ley, debe reconocerse que el incumplimiento voluntario del deber de cuidado se consolida para formar el elemento subjetivo de la responsabilidad.

En cuanto a la valoración de los daños morales, tal como se indicó antes, si bien no existen reglas claras que establezcan criterios objetivos para

su determinación, estos deben ser valorados mediante un laudo arbitral, teniendo en cuenta: (i) el impacto emocional causado por el hecho dañino, (ii) las circunstancias particulares del entorno, (iii) las emociones de la persona, (iv) la intensidad del dolor causado y (v) la capacidad de cada individuo para soportar el dolor.

Por tanto, la escuela fue obligada a disculparse públicamente por la infracción. Además, se estableció la suma de siete salarios mínimos legales por daño moral, pues aun cuando se vulnera el derecho a la inviolabilidad, como hecho ajeno a la voluntad del autor, dicha obra no ha perdido ese carácter, por lo que, en términos de afectaciones emocionales, los daños serían menores en comparación con la capacidad de sufrimiento del individuo.

f) Fallo de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), referencia n.º1-2017-91732.

El señor Andrés Fernando Arango Pérez presentó una demanda contra la sociedad Industria Colombiana de Motocicletas Yamaha S. A. Incolmos-Yamaha S. A. por la vulneración a su derecho moral de autor de paternidad e ineditud sobre 352 fotografías tomadas por el accionante, las que fueron publicadas sin autorización en la web de Incolmos-Yamaha S. A.

Sobre la originalidad de las fotografías y si estas debían considerarse obras, la DNDA determina que incluso cuando en algunas fotos no se mencionó quién era el autor y tampoco versó autorización para la publicación de estas, lo que implica una vulneración a los derechos morales mencionados, esto no conlleva daños extrapatrimoniales, aun cuando se presuman. El demandante señaló en el interrogatorio que sus fotografías no le parecían buenas y no estaba orgulloso de ellas, por lo que se evidenció que no tenía una relación íntima con las mismas y, por tanto, no se observa afectación alguna en el demandado que debiera ser reparada, por lo que se negaron las pretensiones.

A diferencia de los casos de las altas cortes, en los fallos de la DNDA se puede observar la intención de la entidad de adecuar los elementos de la responsabilidad civil general a los casos de infracciones a derechos de autor.

Especialmente, en lo que se refiere a la tasación de daños, cabe señalar que la entidad coincidió con la posición expresada sobre la posibilidad de que un mismo acto de violación de los derechos morales pudiera causar daños tanto materiales como inmateriales.

De todos modos, de la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales en todos los casos, las entidades no desarrollan de manera clara los criterios a los que acuden para determinar el monto del daño. Cabe destacar el esfuerzo de la DNDA para llegar a la reparación integral al utilizar aspectos subjetivos que no están regulados en la ley y procurar por medidas de reparación no pecuniarias, como ordenar al demandado la publicación de disculpas públicas; sin embargo, esto puede llegar a ser negativo, pues la reparación de esta clase de daños puede considerarse, hasta cierto punto, arbitraria.

#### **4. CRITERIOS DE TASACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR VULNERACIÓN A DERECHOS MORALES DE AUTOR EN ESPAÑA**

A continuación, se estudia de manera general, pero focalizada en la vulneración por derechos morales de autor, la ley y algunos casos de la jurisprudencia en España, para dilucidar posibles soluciones que permiten la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales por infracciones a derechos morales de autor en Colombia. Esto si se tiene en cuenta que los dos países comparten una tradición jurídica similar en cuanto a derechos de autor y cuentan, cada uno, con un órgano supranacional vinculante en los temas que los atañe<sup>6</sup>.

En el derecho español, la propiedad intelectual es reconocida, en principio, por el Código Civil<sup>7</sup> como una propiedad especial; sin embargo, al igual que en Colombia<sup>8</sup>, esta norma únicamente hace un reconocimiento de la existencia de este tipo de propiedad e indica que en los casos no previstos por

6 En el caso de Colombia, las Decisiones de la Comunidad Andina, y en el de España, las Directivas de la Unión Europea.

7 Real Decreto del 24 de julio de 1889 (artículos 428 y 429).

8 En el Código Civil colombiano, los artículos 653 y 664 reconocen la existencia de bienes o cosas incorpóreas, mas no desarrollan su regulación.



la ley especial que los regula, se seguirán las reglas que sobre la propiedad general se establecen en él (MUÑOZ y LASTIRI, 2017).

Los avances sobre la materia en dicho país se reflejan principalmente en el Real Decreto-ley n.º 1 de 1996, por el que se aprueba el texto de la Ley de Propiedad Intelectual (IPL, por sus siglas en inglés), al que se añaden diversas normas adicionales, como la de derechos de autor en el real decreto estatal y los estatutos de la ley orgánica (MUÑOZ y LASTIRI, 2017).

Al igual que en el caso de Colombia, respecto a la Decisión Andina 351, la Unión Europea publicó como disposición supranacional la Directiva de Derechos de Autor 2004/48/CEE de 2004, que tiene por objeto aproximar la protección jurídica de los derechos de propiedad intelectual en los Estados miembros, y la Directiva 2001/ 29/EEC, sobre la armonización de algunos aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información.

Las anteriores directivas introdujeron modificaciones en la LPI y fueron traspuestas en la normativa interna española mediante las leyes 19/2006 y 23/2006. La primera ley modificó el artículo 140<sup>9</sup>, que trata la indemnización de perjuicios patrimoniales y morales en el proceso civil por infracción a derechos de autor, como se estudiará más adelante (BERCOVITZ et al., 2006).

No obstante, como se comentó anteriormente, la LPI es un órgano de control que, en principio, recoge la regulación básica de los derechos de autor en España. Bajo esta estructura se crea un sistema que garantiza la protección de estos derechos y se establecen medidas de seguridad que buscan garantizar la protección de estos derechos, como las de tutela reactiva, con las que se persigue, desde el punto de vista del ilícito civil, la cesación de la actividad o conducta infractora y la indemnización del daño causado.

---

9 La norma anterior a la modificación rezaba de la siguiente manera: Artículo 140. Indemnización. El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación. En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra. La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

En este sentido, es importante indicar algunas nociones generales sobre el tema: (i) la ley presenta acciones civiles como suspensión de pretensión (artículo 139), reclamación de daños y perjuicios (artículo 139, 140) y medidas preventivas (artículo 141); ii) el artículo 138 de la LPI establece criterios según los cuales la responsabilidad de terceros puede dar lugar a la infracción de los derechos de autor; (iii) cada infracción es independiente, de modo que la copia ilegal es un acto independiente de distribución o comunicación pública de una obra reproducida; (iv) la ejecución para que cese el uso no autorizado de la obra no requiere el consentimiento del elemento subjetivo o culpa, mientras que en la reclamación de daños y perjuicios, siempre es necesario; (v) finalmente, estas acciones no se ven afectadas por la materialidad de los derechos afectados o infringidos, o si la parte afectada es cómplice, o si el titular del derecho sufre una pérdida financiera (BERCOVITZ, 2015).

Igualmente, el artículo 138 de la LPI establece tres pretensiones que se pueden perseguir dentro del proceso civil: a) condenar al cese de la actividad infractora de forma separada a las medidas cautelares; b) condenar a la indemnización de los daños materiales y morales causados por la infracción, lo que lleva a concluir que, al no hacer distinción alguna, el legislador entiende que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales pueden concurrir sobre los derechos de autor, vale decir, en sus dos esferas, y c) condenar a la publicación de la sentencia (VILAPLANA, 2017).

En este orden de ideas, el artículo antes citado contempla dos escenarios para la cuantificación de los perjuicios patrimoniales, ambos independientes y a elección del demandante<sup>10</sup>. El primero tiene en cuenta no solo el daño real causado, sino también el beneficio obtenido por el infractor, mientras que el segundo se basa en las llamadas regalías o licencias imaginarias, es decir, el monto se calcula después de que la infracción ha sido cometida (SERRANO, 2020).

10 La redacción del artículo 140 de la LPI generó controversias dentro de la doctrina española, pues parecía que el único evento en el cual se podrían juntar la tasación de perjuicios patrimoniales y morales era en el primero de los supuestos. Al respecto de esta discusión, ver Orozco (2019).

Asimismo, se resalta la claridad que da la norma frente a la posibilidad de que de la infracción a un derecho patrimonial se produzca un daño tanto material como moral; circunstancia que se repite respecto de la vulneración a derechos morales, cuestión que, tal y como se estudió en el capítulo anterior, no es clara en la legislación y tampoco en la jurisprudencia colombiana.

De la misma manera, también hay de destacar que los criterios para la tasación de perjuicios incluye no solo patrimoniales, sino morales, tal y como se vio en la transcripción del artículo 138 y 140 de la LPI, lo que otorga elementos a los jueces que conozcan casos de infracciones a derechos de autor para valorar los daños y determinar el grado de estos para tasar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

#### **4.1. Desarrollo jurisprudencial de los criterios de tasación de perjuicios morales de autor**

Con el fin de dilucidar cómo se utilizan estos criterios a la hora de tasar los perjuicios morales o extrapatrimoniales por infracciones a derechos morales de autor, se estudian algunas sentencias sobre el tema:

a) Sentencia n.º 326 del 5 de diciembre de 2017, Juzgado de lo Mercantil de Murcia, Sección 1

Se estudió la vulneración de los derechos morales de autor de una escultora y pintora llamada Agustina, quien donó al municipio de La Unión una escultura de su autoría, llamada *La minera, la taranta y la cartagenera*, con motivo de los cuarenta aniversarios del festival del Cante de las Minas.

Entre 2003 y 2007, la obra, que se instaló en la plaza Salvador Dalí de La Unión, fue afectada por actos vandálicos y quedó mutilada. Por ello, la demandante solicitó reiteradamente a la alcaldía que facilitara los trabajos de restauración, pero no obtuvo respuesta física. Luego, de forma unilateral por parte de la alcaldía, la escultura fue retirada del lugar, guardada en un depósito y, finalmente, destruida.

Ante estos hechos, la demandante alega que este acto de reconocimiento público le ha causado daños morales (sufridos, así como reiterados), no sólo por la destrucción de la escultura y la falta de cuidado y protección de la alcaldía, sino por su ocultamiento y negativa a brindar información, a pesar de reiteradas solicitudes.

En el estudio de los hechos, el juzgado encontró probada la vulneración del derecho moral de autor consagrado en el artículo 14 de la LPI, particularmente, el derecho a la integridad de la obra, el cual fue agraviado en el momento en el que se retiró la escultura y se destruyó casi en su totalidad. Sin embargo, el fallador estableció como atenuantes de la conducta infractora que la obra fue retirada debido a la destrucción parcial de la misma por actos vandálicos y que la intención de la remoción era adelantar la reparación de los daños, hecho que no sucedió por falta de recursos económicos.

Sobre la vulneración del derecho moral de integridad, el juez indica que la carga de la prueba presenta peculiaridades, debido, principalmente, a la variedad de circunstancias, situaciones o formas (polimorfia) con las que puede presentarse el daño moral en la realidad práctica, por lo que se debe realizar un juicio de valor que se desprende de situaciones de notoriedad, en las que no es exigible una concreta actividad probatoria. En este sentido, frente al daño moral por infracción al derecho moral de autor, su prueba atendió a la apreciación del juez sobre la notoriedad de la existencia de este y no exigió mayor carga probatoria por parte del demandante.

Sobre la tasación de los perjuicios morales, que se encuentran en el artículo 140.2 de la LPI, en lo referente a las circunstancias de la infracción, la jueza valoró que si bien la alcaldía no informó a la autora de la decisión de retirar la obra, esto se hizo con el propósito de su conservación y restauración.

Con relación al segundo parámetro de la LPI para tasar el daño moral y la gravedad de la lesión, la jueza analizó el hecho de que la autora no solo haya donado la escultura a la alcaldía, debido a su vínculo estrecho con la ciudad, sino que además asumió los gastos totales de su realización, suma que se estima asciende a los 40 000 o 60 000 euros. De igual forma, el retiro de la

obra ocasionó, de acuerdo con una prueba pericial efectuada por una médica psiquiatra, que la demandante manifestara: “cuadro de depresión con tristeza, irritabilidad, dificultades en la concentración, desesperanza, apatía, anergia y clinofilia”.

Se puede concluir que, en primer lugar, la prueba del daño moral por infracción al derecho moral, debido a las dificultades de esta tarea en cuanto implica elementos propios de la subjetividad, no solo del derecho sino del perjuicio en sí mismo, conlleva la aplicación del principio *res ipsa loquitur* (“la cosa habla por sí misma”) para de alguna forma presumir la notoriedad o realidad litigiosa de la existencia del daño.

Sin embargo, la interpretación que se hace sobre las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión y la argumentación para la decisión muestra la utilidad de la regulación, al menos, en el desarrollo de la motivación del fallo. No obstante, por la misma subjetividad de los criterios, el monto de la indemnización, en últimas, es decidido por el criterio, igualmente subjetivo, de quien toma la decisión.

b) Sentencia n.º369 del 4 de diciembre de 2018, Juzgado de lo Mercantil de Bilbao, Sección 2

La magistrada ponente, Olga Ahedo Peña, estudió la vulneración de los derechos de autor de un poeta, quien argumentaba que los demandados, entre los que se encontraba una casa editorial, habían utilizado en un libro y sin autorización un fragmento de uno de sus poemas y que, además, en dicho texto, habían indicado que ese fragmento pertenecía a otro autor.

Para la defensa y el resarcimiento de los perjuicios no patrimoniales, el actor ejerció las acciones previstas en los artículos 138, 139 y 140 de la LPI; también, indicó que los derechos afectados por el agravio fueron los derechos morales de autor, el derecho a la publicidad, el derecho a la autoría y el respeto a la integridad de la obra, mientras que el derecho de propiedad se definió como el derecho a la reproducción.

De las consideraciones del juzgado sobre la transgresión del derecho moral a la paternidad de la obra, se resalta la defensa de los demandados,

quienes afirmaron que no era posible endilgarles responsabilidad por la infracción a este derecho, teniendo en cuenta que en la revisión hecha por estos para verificar la autoría del poema transcrito no surgió el nombre del demandante, sino de quien se hizo mención en el libro, por lo que su accionar estuvo dictado por la buena fe; a lo que la magistrada indicó que sí había sido infringido el derecho de paternidad al atribuir la autoría de la poesía a un tercero, independientemente de si hubo culpa o dolo, ya que la infracción no requiere intencionalidad.

Sobre la indemnización al daño moral por la vulneración a sus derechos morales de autor, el accionante solicitó la suma de 4662 euros; el demandante reclamó un euro por cada derecho que entendió vulnerado (divulgación, autoría e integridad), lo que se multiplicó por el número de ejemplares de la obra en la que se reprodujo el fragmento de su poema de forma irregular (1554). Es de anotar que la escogencia de esta cuantificación no se encuentra justificada dentro de la sentencia.

Ante esta reclamación, el tribunal señaló que para la vulneración de una lesión a los derechos patrimoniales o morales se requiere de una acción u omisión culpable que vulnere los derechos protegidos y que, al tratarse de derechos morales, su existencia *per se* no conlleva la producción de un daño patrimonial que deba ser objeto de prueba, ni tampoco deriva necesariamente en un daño moral. De lo anterior es posible concluir que la jurisprudencia de este país se encuentra a favor de la concurrencia de daño moral y patrimonial por la vulneración a derechos morales de autor.

Ahora, respecto a la tasación de los perjuicios, el tribunal trajo a colación lo preceptuado por el artículo 140.2 de la LPI, que establece tres criterios para cuantificar los daños morales: (i) las circunstancias de la infracción, (ii) la gravedad de la lesión y (iii) el grado de difusión ilícita de la obra. Bajo el primero de estos estándares, la magistrada analizó los hechos que rodearon la infracción para delinear el contexto en el que ocurrió la infracción de derechos de autor; en cuanto a la gravedad del perjuicio, concluyó que atribuir la autoría de la obra a un tercero original distinto del autor causó un grave perjuicio a los derechos morales del creador, y que el hecho de que la

autoría sea la originadora del curso aceptado dificulta la corrección de los hechos.

Por último, referente al grado de difusión, se hace mención del número de ejemplares impresos (2000), de los cuales fueron vendidos 1554; así, el tribunal estima que el valor de la indemnización por concepto de daño moral se tasa en la suma de 1500 euros, partiendo de la tasación hecha por el demandante.

De la sentencia cabe resaltar la aclaración de la magistrada en cuanto a que el elemento subjetivo no es relevante ante el estudio de la existencia o no de la infracción del derecho de autor. Esto implica que la sola constatación de la conducta, independiente de la intencionalidad del infractor, conlleva declarar la existencia del detrimento a los intereses del autor, observándose así la congruencia que hay entre la doctrina y la jurisprudencia al respecto, tal y como se estudió en el inicio de este artículo.

Por último, en cuanto a la tasación de los perjuicios morales, nuevamente el tribunal se remite al artículo 140. Sin embargo, en este caso, para la cuantificación de la indemnización se tomó como base la fórmula utilizada por el demandante, lo que parecería un tanto arbitrario, pues para casos futuros bastaría con que el demandante en sus pretensiones cuantifique el monto por daño moral mediante la fórmula matemática que mejor disponga y le beneficie para que quien deba decidir el caso lo acoja, generando tantas formas de cuantificación de esta clase de perjuicios como demandantes haya.

## 5. CONCLUSIONES: LECCIONES Y RECOMENDACIONES PARA COLOMBIA

La discusión suscitada alrededor del contenido y naturaleza jurídica del derecho de autor, específicamente, al respecto de la dicotomía entre su aspecto patrimonial y moral, implicó que algunas tradiciones jurídicas asumieran la teoría monista o la teoría dualista. En el caso de Colombia, la división entre los derechos morales y los derechos patrimoniales, y, sobre todo,



la categorización de derecho fundamental de los derechos morales, por ser la exteriorización misma de la personalidad del autor, permite inferir que la teoría con la que se interpreta el derecho de autor es la teoría dualista.

Esta teoría toma relevancia, pues, en asuntos como la determinación del daño por infracciones a derechos de autor, cuando de su tasación se trata, la dualidad de derechos indica que estos no pueden ser tratados bajos los mismos principios y reglas en cuanto a su configuración.

En el caso de los derechos morales de autor, en la reparación de los daños que se ocasionan cuando existe una infracción, la reparación debe realizarse bajo los principios de la responsabilidad civil, pero atendiendo a las especiales características de su naturaleza *sui generis*. A pesar de lo anterior, cuando se analiza la adecuación de los elementos tradicionales de la responsabilidad civil a las infracciones a derechos morales de autor, se evidencia que hay una ausencia de condiciones específicas para que se materialice en las diferentes leyes que lo regulan, lo que ha traído como consecuencia que la jurisprudencia se aboque a la tarea de hacerlo.

Es así como las altas cortes han fallado en distintos casos bajo criterios distintos y poco claros, lo que ha contribuido a que no haya una línea jurisprudencial sobre el tema. En el caso de los fallos de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, aunque dentro de sus providencias procura determinar los elementos de la responsabilidad civil en los casos de infracciones de derechos de autor y esclarece asuntos como la posibilidad de que concurren el daño patrimonial y extrapatrimonial por la infracción de derechos morales de autor, estos van más allá de la finalidad compensatoria que se predica en el ordenamiento jurídico colombiano, cuando, por ejemplo, adopta medidas de reparación ordenadas para alcanzar la reparación integral.

De este modo, se considera que la especial naturaleza jurídica de los derechos morales de autor, así como la ausencia de una legislación especial que regule el régimen de responsabilidad civil para infracciones de este tipo, ha generado que a esta clase de vulneraciones se les dé un tratamiento distinto en

las diferentes jurisdicciones, lo que no es claro e imposibilita la creación de criterios para su determinación.

Al recurrir al derecho español en busca de soluciones para la problemática de indefinición de criterios para la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales por infracción a derechos morales de autor en Colombia, se encuentra que la ley de propiedad intelectual de ese país no solo cuenta con normas especiales que crean un régimen especial de responsabilidad civil en los casos de infracciones a derechos de autor, sino que, dentro del mismo, establece unos parámetros que, en principio, buscan servir de guía a la hora de tasar los perjuicios materiales y morales acaecidos por la vulneración de derechos patrimoniales y morales.

Lo que lleva a concluir que si bien la legislación española sobre derechos de autor es más especializada que la colombiana, no solo tiene en cuenta un régimen específico de responsabilidad civil en caso de infracción, sino que también establece normas que sirven de guía para la valoración de la propiedad, la moralidad y los derechos. Cuestiones que aportan claridad al sistema de valoración de pérdidas en este ámbito.

Finalmente, para el caso colombiano, teniendo en cuenta la ausencia de referentes normativos —demostrada en este estudio— que ilustren la forma, en primer lugar, de adecuar los elementos tradicionales de la responsabilidad civil a los casos de infracciones a derechos morales de autor y, en segundo lugar, de tasar los perjuicios extrapatrimoniales cuando de estos derechos se trata, aquí se proponen algunas soluciones generales:

- La presunción de culpa derivada de la demostración de la conducta infractora cuando se trate de perjuicios extrapatrimoniales, pues debe entenderse que la configuración del hecho conlleva la vulneración a un derecho de autor. En el caso de la infracción de los derechos morales, debe presumirse la existencia de daños morales, mientras que los daños patrimoniales deben ser probados porque su carácter económico no se presume. Esto es válido si se considera el sistema de

responsabilidad civil subjetivo que prevalece en Colombia y la naturaleza especial de los derechos morales de autor.

- Crear criterios generales de tasación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la vulneración de derechos morales. Esto conllevaría, al menos, una unificación en la forma en que en las distintas jurisdicciones conocen de estos casos; pero no se constituiría en una camisa de fuerza para los jueces al momento de fallar, tal como ocurre con la aplicación del artículo 140 LPI.

- Una relación —enunciativa, mas no taxativa— de las pretensiones que puede ejercer el autor cuando sus derechos morales se han visto trasgredidos. Esta lista permitirá, por un lado, que los jueces delimiten sus facultades en cuanto a las prerrogativas que pueden otorgar en los fallos, según la función compensatoria o preventiva de la responsabilidad civil que se deba aplicar, y, por el otro, dará insumos a los autores para escoger y explorar la forma de resarcimiento que esté más acorde al derecho moral vulnerado.

## REFERENCIAS

ANTEQUERA, R. *Estudios de derecho de autor y derechos afines*. Madrid: Editorial Reus, 2007.

ARAMBURO, M. Responsabilidad civil y riesgo en Colombia: apuntes para el desarrollo de la teoría del riesgo en el siglo XXI. *Revista Facultad de Derecho y ciencias jurídicas*, Medellín, v. 38, n. 108, pp. 15-51, 2008.

ARAMBURO, M. Responsabilidad objetiva extracontractual. En: Castro, M. (coord.). *Derecho de las obligaciones: con propuestas de modernización. Tomo III*. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2018. p. 369-409

BERCOVITZ, R. *Manual de Propiedad Intelectual* 6ta Edición. Bogotá: Tirant Lo Blanch, 2015.

BERCOVITZ, R.; GARROTE, I.; GONZÁLEZ, A.; SÁNCHEZ, R. *Las reformas de la Ley de Propiedad Intelectual*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2006.

BIANCHI, P. *La vertiente moral del derecho de autor: su incongruente tutela en*

*el ámbito penal: Un estudio de Derecho comparado*. Buenos Aires: J.M Bosch, 2020.

CABRERA, K. Consideraciones sobre la determinación del monto del daño por infracciones al derecho de autor en entornos digitales. *Ius et Praxis*, Santiago de Chile, v. 21, n.1, p. 503-528, 2015. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122015000100014>.

CANAVAL, JP. *Manual de propiedad intelectual*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2008.

CASTRO, M. El hecho ilícito. Nociones fundamentales el sistema de responsabilidad civil. En Castro, M. (coord.). *Derecho de las obligaciones: con propuestas de modernización. Tomo III*. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2018. p. 1-39.

CAYCEDO, C. Esquema de la responsabilidad civil en el derecho de protección al consumidor en Colombia. En: Sánchez, M. (coord.). *La Responsabilidad Civil En El Nuevo Estatuto Del Consumidor*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2013. p. 91-112.

CIFUENTES, S. Los daños en materia de propiedad intelectual. En: II SEMINARIO NACIONAL PARA LA DIFUSIÓN DEL DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL, 2020. Disponible en: <https://studylib.es/doc/5082131/los-da%C3%B1os-en-materia-de-propiedad-intelectual>.

COLOMBIA. Decreto 3466 de 1982. Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones. Publicado el de 2 de diciembre de 1982. Diario Oficial No. 33.559 de 3 de diciembre de 1982.

COLOMBIA. Ley 1252 de 2008, 27 de noviembre. Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47186 de noviembre 27 de 2008.

COLOMBIA. Ley 1480 de 2011, 12 de octubre. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48220 de octubre 12 de 2011.

COLOMBIA. Ley 1915 de 2018, 12 de julio. Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos. Diario Oficial 50.652 de 12 de julio de 2018.

COLOMBIA. Ley 23 de 1982, 28 de enero. Sobre derechos de autor de 28. Diario Oficial 35.949 de 19 de febrero de 1982

COLOMBIA. Ley 44 de 1993. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944 de 5 de febrero 1993. Diario Oficial 35.949 de 19 de febrero de 1982.

COLOMBIA. Ley 84 de 1873, 31 de mayo. Código Civil de Colombia. Diario oficial. Año IX. N. 2867. 31, mayo, 1873.

COLOMBIA. Proceso n.º11001-3103-037-2000-67300-01. María Ruth Peña González con Opticentro Internacional Ltda. y otros (2008). Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil.

COLOMBIA. Proceso n.º11001-3103-038-2001-01054-01, 24 de agosto de 2009. José Absalón y Gerardo Esteban Zuluaga Gómez con Bavaria S.A. (2009). Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil.

COLOMBIA. Proceso n.º1-2015-63182, 02 de febrero de 2017. Marcus Ingo Rudolf Loerbroks con el Colegio Montessori Limitada (2017). Dirección Nacional de Derechos de Autor. Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales.

COLOMBIA. Proceso n.º1478, 13 de octubre de 1977. Margarita Villa De Gómez Jaramillo con Estado Colombiano y Banco de la República (1977). Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo.

COLOMBIA. Proceso n.º3060, 18 de marzo de 1991. Francisco Eladio Gómez con Administración Postal Nacional de Colombia e Instituto Nacional de Salud de Colombia (1991). Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo.

COLOMBIA. Proceso n.º486032. Rafael Bernal Medina con la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas (1979). Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil y Agraria.

COLOMBIA. Proceso n.º5284, 31 de enero de 1989. Luis Eduardo Cuartas Galvis con La Administración Postal Nacional de Colombia (1989). Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo.

COLOMBIA. SC282, 2020. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

COLOMBIA. Sentencia SU-913 de 2009, 11 de diciembre. Elizabeth Vargas Bermúdez y otros con Estado Colombiano (2009). Corte Constitucional de Colombia.

COLOMBIA. Sentencia T-172 de 1993, 04 de mayo de 1993. Primavera Grigoriu De Buendía con Hugo Felipe Hoenigsberg (1993): Corte Constitucional de Colombia.

COLOMBIA. Sentencia T-367 de 2009, 26 de mayo de 2009. Rafael Calixto Escalona Martínez con Editora Internacional de Música Ltda.- EDIMUSICA- (2009): Corte Constitucional de Colombia.

COMUNIDAD ANDINA. Decisión 351 de 1993 de la Comisión de la Comunidad Andina, 12 de agosto de 1993. Sobre el Régimen Común de Derechos de autor y Derechos conexos.

ESPAÑA. Ley 19/2006, 5 de junio. Por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.

ESPAÑA. Ley 23/2006. Por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12/04/2006.

ESPAÑA. Proceso n.º326 de 2017, 05 de diciembre de 2017. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Murcia. Sección 1 (2017). ECLI:ES: JMMU:2017:1223.

ESPAÑA. Proceso n.º369 de 2018, 04 de diciembre de 2018. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Bilbao. Sección 2 (2018). EECLI: ES: JMBI:2018:4106.

ESPAÑA. Real Decreto de España, 24 de julio de 1889. Por el que se publica el Código Civil.

ESPAÑA. Real Decreto Legislativo de España n.º1 de 1996, 12 de abril 1996. Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

GAMBOA, J. Elemento subjetivo: La culpa y el dolo en la responsabilidad civil. En: Castro, M. (coord.). *Derecho de las obligaciones: con propuestas de modernización. Tomo III*. Bogotá: Ediciones Uniandes. 2018. p. 85-169.

GOLDSTEIN, M. *Derecho de autor*. Buenos Aires, Editorial La Rocca, 1995.

GUERRA, D.; PABÓN, L.; RAMÍREZ, D. La Reparación Integral como principio prevalente en la responsabilidad del Estado –Una visión a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado colombiano. *Revista Republicana*, Bogotá, v. 28, n. 2, p. 59-96. 2020. <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2020.v28.a77>

GULLÓN, A.; DIEZ-PICAZO, L. *Sistema de derecho civil*. Vol. II, Tomo 2 (11ª ed.). Medellín: Tecnos, 2015.

HENAO, J. (1998). *El Daño*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998.



JARAMILLO, A. *Manual de Derecho de Autor*. Bogotá: Dirección Nacional de Derechos de Autor, 2010.

LIPSZYC, D. *Derecho de autor y derechos conexos*. Bogotá: CERLALC, 1993.  
MARTÍN, P. *Código de Propiedad Intelectual*. Madrid: Thomson & Aranzadi, 2007.

MUÑOZ, M.; LASTIRI, M. *Derecho de la Propiedad Intelectual*. Madrid: Tirant lo Blanch, 2017.

OROZCO, M. La indemnización de los derechos morales de autor en el contexto europeo y español. *Revista Direitos Culturais*, Santo Ângelo, v. 14, n. 34, p. 141-163, 2019. <https://doi.org/10.20912/rdc.v14i34.3176>

PARLAMENTO EUROPEO. Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, de 22 de mayo de 2001.

PARLAMENTO EUROPEO. DIRECTIVA 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 29 de abril de 2004. Relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.

PLATA, L. *Responsabilidad civil por infracciones al derecho de autor*. Barranquilla: Editorial Uninorte, 2010.

PLAZA, J. Título I Disposiciones Generales. En: Palau, F.; Palao, G. (dirs.). *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Madrid: Tirant lo Blanch, 2017. p. 15–17.

RENGIFO, E. *Propiedad Intelectual: El Moderno Derecho de Autor 2ª*. ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997.

RODRÍGUEZ, R. El derecho de autor en Colombia desde una perspectiva humanista. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de La Facultad de Derecho*, Bogotá, v. 15, n. 30, 141–159, 2012.

ROSSO, G. El principio de la responsabilidad civil objetiva limitada: un elemento de equilibrio sistémico que no contradice al denominado principio de la reparación integral del daño. *Revista de Derecho Privado*, Bogotá, n. 26, 449–497, 2014. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-43662014000100015&lng=en&nrm=iso&tlng=](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662014000100015&lng=en&nrm=iso&tlng=)

SERRANO, E. Responsabilidad civil, daños punitivos y propiedad intelectual. *REVISTA IUS*, Puebla, v. 14, n. 46, p. 129–142. 2020. <https://doi.org/10.35487/rius.v14i46.2020.515>

SUIZA. Convenio de Berna, 9 de septiembre de 1886. De la Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Disponible en:



chrome-extensi-on://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefndmkaj/https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/en/docs/pdf/berne.pdf

TALEVA, O. *Manual de derechos de autor*. Buenos Aires: Valletta Ediciones, 2009.

TAMAYO, A. *Manual De Obligaciones*. Bogotá: Temis, 2004.

TAMAYO, J. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I, 2ª ed. Bogotá: Legis, 2007.

URIBE, S. Estudio 1. Los hechos y la responsabilidad civil extracontractual. En: Gaviria, A. (ed.). *Estudios de responsabilidad civil. Tomo I*. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUCLA), 2020.

VELÁSQUEZ, O. *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Universidad de la Sabana, 2009.

VILAPLANA, A. Acciones y procedimientos. En: Palau, F.; Palao, G. (dirs). *Comentarios a La Ley de Propiedad Intelectual*. Madrid: Tirant lo Blanch, 2017.

WOOLCOTT, O.; CABRERA, K. Las infracciones al derecho de autor en Colombia. Algunas reflexiones sobre las obras en internet y la influencia de nuevas normativas. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, v. 45, n. 2, 505-529, 2018. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372018000200505>

WOOLCOTT, O.; FLÓREZ, G. *Protección del derecho de autor: implicaciones del TLC entre Colombia y Estados Unidos*. Bogotá: Astrea, 2015.

**SOMETIDO** | SUBMITTED | SUBMETIDO | 10/07/2023  
**APROBADO** | APPROVED | APROVADO | 06/10/2023

**REVISIÓN DE LENGUAJE** | LANGUAGE REVIEW | REVISÃO DE LÍNGUA  
Carlos Bastidas Zambrano

## **SOBRE LOS AUTORES** | ABOUT THE AUTHORS | SOBRE OS AUTORES

KAREN ISABEL CABRERA PEÑA

Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia.

Doctora en Derecho de la Universidad del Rosario, Colombia. Abogada de la Universidad del Norte, Colombia. Profesora asistente del departamento de derecho de la Universidad del Norte. E-mail: [cabrerak@uninorte.edu.co](mailto:cabrera@uninorte.edu.co).

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1285-5500>.

CARLOS ANDRES GUZMÁN BADRAN

Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia.

Magister en Derecho de la Universidad del Norte, Colombia. Abogado. E-mail:

[badranc@uninorte.edu.co](mailto:badranc@uninorte.edu.co). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7595-0041>.

